



Tribunal Fiscal

N° 02077-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 4140-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Chimbote
FECHA : Lima, 16 de abril de 2014

VISTA la queja presentada por _____ contra la Oficina Zonal Chimbote de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por haberle iniciado indebidamente diversos procedimientos de cobranza coactiva.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con Expedientes Coactivos N° 143-006-0036216, 143-006-0036762, 143-006-0038862, 143-006-0038811 y 143-006-0039585, son indebidos pues las Órdenes de Pago N° 143-001-0063192, 143-001-0063193, 143-001-0065128, 143-001-0065807, 143-001-0065808, 143-001-0061957 a 143-001-0061966, que contienen la deuda materia de cobranza en dichos procedimientos, así como las resoluciones de ejecución coactiva de inicio les fueron notificadas de manera conjunta.

Que asimismo señala que su RUC se encontraba en baja provisional el 28 de febrero de 2007 y en baja definitiva el 1 de junio de 2007, por lo que la Administración no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 12° del Código Tributario.

Que en respuesta a lo solicitado en el Proveído N° 0695-Q-2014, de foja 52, la Administración ha remitido el Oficio N° 032-2014-SUNAT/2K1000, de foja 168, en el que ha adjuntado el Informe N° 00094-2014-SUNAT/2K1030, fojas 164 a 167, en el indica que con Expedientes Coactivos N° 143-006-0036216, 143-006-0036762, 143-006-0038862, 143-006-0038811, los que se encuentran acumulados al Expediente Coactivo Acumulador N° 143-006-0039585, se siguen a la quejosa los procedimientos de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 143-001-0063192, 143-001-0063193, 143-001-0065128, 143-001-0065807, 143-001-0065808, 143-001-0061957 a 143-001-0061966, siendo que la notificación de dichos valores y de las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a tales procedimientos se realizó, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 104° del Código Tributario.

Que además, indica se han trabado medidas cautelares de retención bancaria por medios electrónicos, intervención en información e inscripción de inmuebles; no obstante, no se han realizado imputaciones a la deuda materia de cobranza coactiva.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que según el inciso d) del artículo 115° del citado código, se considera deuda exigible coactivamente a la que conste en orden de pago notificada conforme a ley.

Que el artículo 117° del aludido Código indica que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las resoluciones en cobranza, dentro de 7 días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse su ejecución forzada, en caso que éstas ya se hubieran dictado.



Tribunal Fiscal

N° 02077-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que mediante Resolución N° 01380-1-2006, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2006, se ha establecido que procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario sustituido por Decreto Legislativo N° 981, prevé que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia; y, que el acuse de recibo deberá contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; (iii) Número de documento que se notifica; (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa; y, (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que la misma norma legal agrega que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que por su parte, el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, prescribe que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por cedulón deberá contener, como mínimo, lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, iii) Número de documento que se notifica, iv) Fecha en que se realiza la notificación, v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, vi) Número de cedulón, vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación y, viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que asimismo, el artículo 12° del referido Código Tributario, dispone que cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares: a) El de su residencia habitual, entendiéndose que es tal cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses; b) Aquél en donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales; c) Aquél en donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias, agregando que, en caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración.

Que por su parte, la décima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981, vigente desde el 1 de julio de 2007 indica que subsistirá el domicilio fiscal de los sujetos dados de baja de inscripción en el R.U.C. en tanto la SUNAT deba, en cumplimiento de sus funciones, notificarle cualquier acto administrativo que hubiera emitido; siendo que la notificación se efectuará conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario.

Que conforme con las normas antes glosadas, la Administración Tributaria a efecto de iniciar la cobranza coactiva de una deuda debe previamente emitir y notificar debidamente los valores o resoluciones que contengan dicha deuda, los que podrán ser impugnados por el contribuyente, y sólo en caso de cumplir con los requisitos establecidos en las normas antes citadas, podrá considerarse la deuda exigible en cobranza coactiva.



Tribunal Fiscal

N° 02077-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que de autos se verifica que la Administración inició a la quejosa los procedimientos de cobranza coactiva, de acuerdo con el siguiente detalle:

REC	Foja	Fecha de Notificación	Foja	Valores	Tributo/ Multa	Periodo	Foja	Fecha de Notificación	Foja
143-006-0039585*	123	19/09/2007	122	143-001-0065808	SEAPTP	2007-07	134	08/08/2007	133
143-006-0038811	125	08/08/2007	124	143-001-0065807	SEAPTP	2007-06	136	08/08/2007	135
143-006-0038862	126	14/08/2007	127	143-001-0065128	SEAPTP	2007-05	138	07/07/2007	137
143-006-0036762	129	01/06/2007	129	143-001-0063192	SEAPTP	2007-03	142	01/06/2007	141
				143-001-0063193	SEAPTP	2007-04	140	01/06/2007	139
143-006-0036216	130 y 131	21/04/2007	131	143-001-0061957	SEAPTP	2006-05	162		161
				143-001-0061958	SEAPTP	2006-06	160	21/04/2007	159
				143-001-0061959	SEAPTP	2006-07	158		157
				143-001-0061960	SEAPTP	2006-08	156		155
				143-001-0061961	SEAPTP	2006-09	154		153
				143-001-0061962	SEAPTP	2006-10	152		151
				143-001-0061963	SEAPTP	2006-11	150		149
				143-001-0061964	SEAPTP	2006-12	148		147
				143-001-0061965	SEAPTP	2007-01	146	21/04/2007	145
143-001-0061966	SEAPTP	2007-02	144	21/04/2007	143				

(*) Expediente Coactivo Acumulador

Expedientes Coactivos N° 143-006-0039585 y 143-006-0038862

Que de fojas 123 y 125, se advierte que mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 143-006-0039585 y 143-006-0038862, la Administración inicio a la quejosa los procedimientos de cobranza coactiva respecto de la deudas contenida en las Órdenes de Pago N° 143-001-0065808 y 143-001-0065128, a fojas 134 y 138.

Que de la revisión de la constancia de notificación de la Orden de Pago N° 143-001-0065808, a foja 133, se aprecia que el notificador, quien dejó constancia de sus datos de identificación y firma, acudió al domicilio fiscal de la quejosa ubicado en Jr. Wiracocha Mza. G Lt. 13 A.H. Manuel Gonzales Prada – Ancash – Santa – Chimbote el 8 de agosto de 2007¹, encontrándolo cerrado en dicha ocasión, por lo que procedió a notificar mediante cedulón N° 0036640, consignándose que aquel fue fijado en la puerta principal del domicilio fiscal y que el documento fue dejado en sobre cerrado por debajo de la puerta, de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

Que si bien la referida notificación se efectuó con posterioridad a la baja definitiva del Registro Único de Contribuyentes de la quejosa, esto es el 31 de mayo de 2007, también es cierto que se llevó a cabo bajo la vigencia de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, es decir, después del 1 de abril del 2007, por lo que la notificación se debía efectuar conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario

¹ Conforme se aprecia del Comprobante de Información Registrada, a foja 67 a 69.



Tribunal Fiscal

N° 02077-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que asimismo de la revisión de la constancia de notificación de la Orden de Pago N° 143-001-0065128, a foja 137, se aprecia que fue notificada mediante acuse de recibo, el 7 de julio de 2007, en el domicilio fiscal de la quejosa, dejando constancia el notificador de los datos y firma del receptor, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

Que en consecuencia, la deuda contenida en los referidos valores era deuda exigible coactivamente de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que la Administración se encontraba facultada a iniciar su cobranza coactiva, lo que hizo mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 143-006-0039585 y 143-006-0038862, advirtiéndose que los notificadores acudieron al domicilio fiscal de la quejosa², encontrándolo cerrado en dichas ocasiones, por lo que procedieron a notificar mediante cedulones N° 0037944 y 0036645, consignando que aquellos fueron fijados en la puerta principal del domicilio fiscal y que los documentos fueron dejados en sobre cerrado por debajo de la puerta, a fojas 122 y 127, por lo que dichas diligencias fueron realizadas de acuerdo con lo previsto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, en tal sentido corresponde declarar infundada la queja en estos extremos.

Expediente Coactivo N° 143-006-0038811

Que de foja 125, se advierte que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 143-006-0038811, la Administración inicio a la quejosa el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 143-001-0065807, a foja 136.

Que conforme se aprecia de autos a fojas 124 y 135, la Orden de Pago N° 143-001-0065807 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 143-006-0038811 con la que se dio inicio a su cobranza, fueron notificadas a la quejosa en la misma fecha, el 8 de agosto de 2007.

Que con relación a la notificación conjunta de las órdenes de pago y de las resoluciones de ejecución coactiva, cabe señalar que este Tribunal ha emitido la Resolución N° 04973-1-2007, en la que se ha dejado establecido que en la sentencia de 5 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha modificado su criterio con relación con la validez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, al indicar que "(...) *Este Tribunal considera que aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto (léase procedimiento coactivo) los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados*", en tal sentido, la referida resolución agrega que "(...) *de esta última sentencia se deduce que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa*".

Que mediante Resolución de 5 de setiembre de 2007, recaída respecto del Expediente N° 03797-2006-PA/TC, que declaró improcedente la solicitud de aclaración formulada por la SUNAT, el Tribunal Constitucional, luego de ratificar el criterio hasta ahora expuesto, ha señalado que "(...) *Debe hacerse hincapié en que la demandada por lo menos deberá esperar a que la orden de pago se haga exigible (artículos 106° y 115° del Código Tributario) para proceder a notificarla Resolución de Ejecución Coactiva*"³.

² Dejando constancia de sus datos de identificación y firma.

³ Cabe anotar que de acuerdo con la sentencia de 29 de enero de 2014, emitida en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, la regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 02077-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que de conformidad con la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que dispone que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme con la interpretación que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad, este Tribunal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

Que en tal sentido, dado que en el presente caso, la Orden de Pago N° 143-001-0065807 fue notificada en la misma fecha que la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a su cobranza, lo que de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional afecta los derechos del contribuyente en sede administrativa, procede declarar fundada la queja presentada en este extremo, por lo que la Administración deberá dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el Expediente Coactivo N° 143-006-0038811 en el extremo referido al valor antes mencionado, levantar los embargos trabados y aplicar los criterios establecidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009⁴, de ser el caso

Expedientes Coactivos N° 143-006-0036762 y 143-006-0036216

Que de fojas 129 y 131, se advierte que mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 143-006-0036762 y 143-006-0036216, la Administración inicio a la quejosa los procedimientos de cobranza coactiva respecto de la deudas contenida en las Órdenes de Pago N° 143-001-0063192, 143-001-0063193, 143-001-0061957 a 143-001-0061966.

Que de la revisión de las constancias de notificación de las Órdenes de Pago N° 143-001-0061957, 143-001-0061959, 143-001-0061960, 143-001-0061961, 143-001-0061962, 143-001-0061963 y 143-001-0061964, se aprecia que habrían sido notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa mediante acuse de recibo, no obstante, las fechas de las referidas diligencias presentan enmendaduras, situación que le resta fehaciencia, por lo que la notificación de los aludidos valores no se realizó de acuerdo a ley, en tal sentido corresponde declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración concluir el procedimiento de cobranza coactiva a que se refiere el Expediente Coactivo N° 143-006-0036216 en el extremo referido a los valores antes mencionados, levantar los embargos trabados y aplicar los criterios establecidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009, de ser el caso.

Que de otro lado de la revisión de la constancia de notificación de las Órdenes de Pago N° 143-001-0063192, 143-001-0063193, 143-001-0061958, 143-001-0061965 y 143-001-0061966, se aprecia que fueron notificadas el 21 de abril y 1 de junio de 2007, en el domicilio fiscal de la quejosa, mediante acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y firma de los receptores, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario; en tal sentido, la deuda contenida en ellas resultaba exigible de acuerdo con el artículo 115° del Código Tributario, por lo que la Administración se encontraba habilitada a iniciar su cobranza, como lo hizo con las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 143-006-0036762 y 143-006-0036216.

⁴ En las Resoluciones N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de setiembre de 2008 y 23 de setiembre de 2009, respectivamente, este Tribunal ha señalado como precedentes de observancia obligatoria, que corresponde que se ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja, y que el criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente, siendo que la Administración deberá expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de ejecución coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado, así como los intereses aplicables, en un plazo de 10 días hábiles.



Tribunal Fiscal

N° 02077-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que además de la revisión de las constancias de notificación de las mencionadas resoluciones de ejecución coactiva, se advierte que fueron notificadas en el domicilio fiscal de la quejosa, mediante acuse de recibo, consignándose los datos de identificación y firma de los receptores, de conformidad con el inciso a) del artículo 104° del anotado código, y en las mismas fechas que sus respectivas órdenes de pago materia de cobranza, según se observa a fojas 129 y 131, esto es, se notificaron de manera conjunta.

Que sobre el particular, en la Resolución N° 04973-1-2007 este Tribunal señaló que en la sentencia de 5 de marzo de 2007, emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional modificó su criterio en relación con la validez de la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución de ejecución coactiva, estableciendo que "(...) aunque efectivamente en el presente caso se trate de una deuda exigible de acuerdo con la legislación tributaria, ello no implica que la Administración, abusando de sus facultades, notifique en un mismo acto los dos documentos de pago, puesto que el debido procedimiento administrativo obliga a salvaguardar el interés general y, en particular, los derechos constitucionales de los administrados"; en tal sentido, la aludida resolución agrega que "(...) de esta última sentencia se deduce que la notificación conjunta de una orden de pago y de su resolución de ejecución coactiva implica una vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa".

Que asimismo, en la sentencia de 29 de enero de 2014, emitida en el Expediente N° 00005-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció como Doctrina Jurisprudencial Vinculante, conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los criterios expuestos en los fundamentos 8 a 10, 12 a 14, 23, 26 y 33 a 35, indicando en su fundamento 26, que concluye el análisis sobre la notificación conjunta de las órdenes de pago y las resoluciones de ejecución coactiva, entre otros aspectos, lo siguiente:

"En relación a ello este Colegiado debe precisar que con la precisión establecida de observancia obligatoria a el Exp. 3797-2006-PA/TC no ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas y cuantiosas con la SUNAT (...). Ante ello, se considera oportuno establecer reglas en torno a la aplicación del criterio en referencia respecto de la indebida notificación conjunta de órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva: (...)

b) La regla de la nulidad de la notificación conjunta de la OP y la REC resulta aplicable a los procedimientos notificados a partir de la publicación de dicha sentencia (ITAN), esto es, a todas las notificaciones conjuntas, a partir del 1 de julio de 2007. Es decir, tal regla no puede ser aplicada retroactivamente. En todo caso, si los órganos de la Administración Tributaria hubiesen aplicado dicha regla a procedimientos anteriores, deberá, a partir de la presente sentencia, aplicarse los criterios debidamente interpretados de este Tribunal, no habilitándose ningún procedimiento o acto administrativo relativo a estos últimos casos."

Que de acuerdo con esta última sentencia del Tribunal Constitucional, la referida regla de la nulidad de la notificación conjunta resulta aplicable a partir de la publicación de la sentencia emitida en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, esto es, a las notificaciones conjuntas a partir del 1 de julio de 2007, pues tal regla no puede ser aplicada retroactivamente.

Que la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aprobada por la Ley N° 28301, prescribe que los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad, por lo que este Tribunal, en su calidad de tribunal administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.



Tribunal Fiscal

N° 02077-Q-2014

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que en tal sentido, dado que en el presente caso, las Órdenes de Pago N° 143-001-0063192, 143-001-0063193, 143-001-0061958, 143-001-0061965 y 143-001-0061966 y las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 143-006-0036762 y 143-006-0036216 fueron notificadas en forma conjunta el 21 de abril y 1 de junio de 2007 esto es, con anterioridad al 1 de julio de 2007, tales notificaciones no adolecen de nulidad de acuerdo con el último criterio del Tribunal Constitucional, por lo que se concluye que los referidos procedimientos de cobranza coactiva se iniciaron conforme a ley y, en consecuencia, corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo.

Que cabe anotar que si bien la notificación de los valores realizados el 1 de junio de 2007, se efectuaron con posterioridad a la baja definitiva del Registro Único de Contribuyentes de la quejosa, esto es el 31 de mayo de 2007, dichas diligencias se practicaron bajo la vigencia de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, por lo que la notificación se debía efectuar conforme a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario

Con el Resolutor – Secretario Figueroa Juárez.

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la queja presentada respecto de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con Expedientes Coactivos N° 143-006-0038811, 143-006-0036762 y 143-006-0036216 respecto de las Órdenes de Pago N° 143-001-0061957, 143-001-0061959 a 143-001-0061964, debiendo la Administración proceder conforme con lo señalado en la presente resolución; e, **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FIGUEROA JUÁREZ
Resolutor - Secretario
Oficina de Atención de Quejas
FJ/FZ/igs.